

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho de enero de dos mil veintidós

**Proceso:** VERBAL  
**Demandante:** SANDRA MAGALY FRANCO HERNANDEZ  
**Demandado:** LA FLORESTA DE PILONES S.A.S.  
**Radicado:** 2019-00391

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado por el apoderado judicial de la demandada, parcialmente sobre el inciso final del proveído adiado 19 de marzo de 2021, mediante el cual se le otorgó a dicha parte el término de 20 días para que aportara el dictamen pericial que anunció en el escrito de contestación de la demanda.

Señala el memorialista que la solicitud del dictamen pericial como prueba la elevó como subsidiaria, de no ser posible la inspección judicial, por tanto, solo puede determinarse el dictamen siempre y cuando no sea decretada la inspección judicial, siendo prematura la decisión recurrida.

El apoderado judicial de la parte actora recorrió el traslado del recurso, solicitando se mantenga la decisión recurrida.

**PROBLEMA JURIDICO:**

El problema jurídico en este caso se limita a determinar si al recurrente le asiste razón, en cuanto a que resulta prematura la decisión objeto de recurso, toda vez que debió resolverse junto con la inspección judicial solicitada como prueba por la demandada.

**CONSIDERACIONES:**

De entrada, se advierte no está llamado a prosperar el recurso de reposición, por lo siguiente:

El despacho le concedió un término a la parte demandada, para que, de considerarlo pertinente, aportará el dictamen que había advertido en la demanda, ello con fundamento en el art. 227 ídem que preceptúa “...**la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...**”.

Nótese que el Estatuto Procesal Civil no autoriza pruebas “subsidiarias”, por ende, al haber anunciado el extremo demandado un dictamen pericial como prueba, debe surtirle el trámite descrito en la norma anterior, más allá, del análisis posterior que le corresponde efectuar al despacho conforme el art. 168 del C.G.P. para determinar si es pertinente, conducente y útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Así las cosas, es al momento en que se decretan las pruebas que se analizará si dicha prueba cumple con los requisitos exigidos por el legislador para el efecto.

Obsérvese que el despacho en el inciso final del auto que es objeto de reposición no decretó la prueba del dictamen pericial, pues como bien lo señala el recurrente éstas serán decretadas en la oportunidad procesal que corresponda (audiencia inicial o audiencia de que trata el parágrafo del art. 372 del C.G.P.), momento en que será objeto de análisis la procedencia o no de la inspección judicial.

Téngase en cuenta que el parágrafo del art. 372 del C.G.P. autoriza al Juzgador para que ***"Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373"***, caso en el cual el dictamen pericial debe ser aportado con anterioridad al auto que decreta las pruebas, a fin de determinarse si se tiene o no como prueba.

De otro lado, no se accede a la ampliación del término para presentar el referido dictamen, toda vez que el otorgado en la decisión objeto de inconformidad aún no se ha surtido.

En ese sentido, la decisión que es objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho y así se mantendrá.

Por lo anterior, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el inciso final del auto adiado 19 de marzo de 2021, por encontrarse ajustado a derecho.

**SEGUNDO:** Por secretaría téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P.

**TERCERO: ADVERTIR** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

Juez  
(2)

MCh.

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d341b6f99385d20605012565c04c4f94b0250da2053e5366d1fc0dc2226ec5ef**

Documento generado en 28/01/2022 07:29:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**